



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEXAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexagésima cuarta sesión pública híbrida de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que la magistrada Janine M. Otálora Malassis estuvo presente por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis, se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 juicios de la ciudadanía; 4 juicios electorales; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 3 recursos de apelación; 14 recursos de reconsideración y 15 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En total se trata de 39 medios de impugnación que corresponden a 30 proyectos de resolución cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos a tratar, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Para dar inicio con la sesión, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 254 de 2024, promovido por David Otoniel Rivera Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declaró existente la infracción atribuida al actor, al considerar que en una de sus publicaciones en la red social "X", se actualizaban todos los elementos constitutivos de violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ante lo ineficaz de los agravios relacionados con la indebida notificación y lo infundado respecto del estudio de los elementos de la conducta infractora.

Asimismo, no existe congruencia interna en la resolución controvertida, porque las expresiones denunciadas sí configuran violencia política en razón de género, dado que van más allá de críticas vehementes, permitidas en un contexto de competencia electoral, pues se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la precandidata a la gubernatura del estado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 509 de este año, promovido por MORENA para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por la indebida afiliación de tres personas.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque los planteamientos del recurrente son infundados, pues la resolución está debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la responsable y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

Lo anterior, ya que el partido político es el obligado a presentar la información y documentación relativa a la afiliación de sus militantes y los argumentos que plantea no lo eximen de su responsabilidad de demostrar la debida y voluntaria afiliación de todos y cada uno de ellos.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida filiación es inoperante, al tratarse de una afirmación que no controvierte los razonamientos de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1166 de este año, instaurado por Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. A fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó el incumplimiento de retransmitir la pauta por parte del promovente, por lo que le multó y ordenó la reposición de la pauta omitida.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos, ya que la responsable fue exhaustiva al analizar los argumentos de la concesionaria y valorar las pruebas ofrecidas, sin que las mismas fueran suficientes para sustentar sus afirmaciones respecto a supuestas fallas en la señal de origen.

Asimismo, la responsable realizó un debido estudio al individualizar la sanción, sin que los planteamientos de la recurrente controviertan totalmente las consideraciones de la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1180, 1190 y 1197 de este año, instaurados, respectivamente, por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, MORENA y Aldea Digital, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada que, por un lado, declaró la inexistencia de la infracción por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, la vulneración al principio de imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

Y, por otro lado, la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la entonces precandidata a la persona moral, por lo que les multó, respectivamente.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos, pues la responsable fundó y motivó debidamente su sentencia conforme a los preceptos jurídicos y a la jurisprudencia sobre la protección del interés superior de la niñez, aunado a que los argumentos de MORENA son genéricos y no controvierten el estudio de la responsable, con los que se determinó la inexistencia del resto de las infracciones.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, si alguien desea hacer uso de la voz, por favor, manifiéstenlo.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Quisiera intervenir en el primero de los asuntos, el juicio electoral 254.

En este asunto de manera muy respetuosa me voy a separar del proyecto que nos es presentado. Si bien la expresión sancionada que no voy a repetir aquí, es ostensiblemente un insulto, no veo cómo ello puede tener una trascendencia normativa en el ámbito jurídico-electoral.

El proyecto señala que la frase denunciada se enmarca en un contexto social de un constante rechazo hacia las mujeres que buscan un cargo de elección popular, por lo que el lenguaje que se utiliza para descalificar es por sí solo un acto discriminatorio.

Mi posición ha sido, con todo respeto y ya es reiterada en diversos precedentes, que durante los periodos de precampañas y campañas electorales debe ampliarse el estándar de tolerancia respecto del uso de expresiones que pudieran considerarse rudas en contra de las candidaturas.

Me gustaría señalar que en este asunto las expresiones que fueron denunciadas se dieron en respuesta a un posicionamiento que la denunciante realizó en torno al uso de recursos destinados a la Feria de León en el estado de Guanajuato.

Y esto es relevante porque abona a entender el contexto en el que las manifestaciones denunciadas tuvieron lugar, lo que refuerza mi postura respecto a que en la etapa de campañas la crítica y los cuestionamientos, incluso aquellos considerados como ríspidos, encuentran un mayor espacio.

Ahora bien, socialmente hablando, la frase puede ser considerada como un insulto.

En mi opinión, insisto, no trasciende en el ámbito jurídico ni constituye violencia política en razón de género. Y ya se ha dicho en diversos asuntos en los que hemos estudiado estos asuntos, lo deseable sería que las candidaturas en sus campañas sostengan debates con cierto nivel y de interés para la ciudadanía y no debates con agresividades innecesarias.

Estas son las razones que me hacen separarme del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes.



En relación con este juicio electoral 254, quisiera compartir que mi posición es a favor del sentido del proyecto, de confirmar la existencia de violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Sin embargo, no comparto las razones que ofrece el proyecto.

En particular, disiento de las razones por dos motivos.

Primero, porque considero que la publicación denunciada debió analizarse de forma integral, no segmentada por la Sala Especializada.

Segundo, porque desde esta perspectiva estimo que la violencia política de género se actualiza, porque las manifestaciones denunciadas implicaron una conducta de condescendencia machista o *mansplaining*, no así por el sólo uso de un adjetivo insultante.

En el caso, la entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Guanajuato, publicó en redes sociales una opinión, criticando el uso de un mayor presupuesto público para la feria local, en lugar de, para atender la violencia política, la violencia en general contra las mujeres.

La respuesta del denunciado a esa publicación se denunció como violencia política de género.

Al respecto, el Tribunal local segmentó las frases utilizadas por el denunciado en su respuesta. Y del análisis individualizado de ellas, consideró que sólo la segunda frase implicó violencia política de género.

El proyecto valida este análisis segmentado del Tribunal, ¿no?, y confirma a partir del análisis contextual de la segunda frase denunciada, que ésta hace un uso de un lenguaje que históricamente carga con una discriminación preferente hacia las mujeres, ya que, la expresión denunciada se utiliza para colocar a las mujeres en espacio de inferioridad, inmadurez e irracionalidad.

De modo que, a juicio de la ponencia, esa expresión se ha convertido en una forma de violencia simbólica asumida inconscientemente por la sociedad hacia las mujeres y por ello, esa frase constituyó violencia política por razón de género.

Desde mi punto de vista, no es ese análisis contextual, ni la expresión en particular lo que actualiza la violencia política por razón de género.

En cambio, se actualizó un tipo de violencia que, hasta ahora ha sido poco explorada.

Me explico. En primer lugar, considero que si existe una incongruencia interna en la sentencia impugnada, la cual se replica en el proyecto. Al segmentar en dos

frases el análisis del mensaje denunciado, se llega a conclusiones distintas sobre el carácter estereotipado del vocablo analizado.

La propuesta sostiene que ese solo calificativo coloca a las mujeres en un espacio de inferioridad y tiene un impacto diferenciado sobre ellas.

No obstante, no explica por qué se considera así, solo para la segunda de las frases denunciadas, cuando la primera también utiliza el mismo calificativo y para describir directamente a la denunciante.

Ahora bien, considero que esta incongruencia es insuficiente para declarar la inexistencia de la infracción, porque del examen integral de la publicación en redes sociales, advierto que sí hubo violencia política de género, aunque no por el uso de ese vocablo específico.

Desde mi punto de vista, el emisor del mensaje ejerció *mansplaining* o también llamada *macho explicación* o condescendencia machista en contra de la entonces precandidata a la gubernatura de Guanajuato.

Este concepto atribuido a la autora Rebecca Solnit surge de la contracción en inglés de la palabra *men*, hombre y del verbo *to explain*, explicar y se refiere a la actitud de un hombre que explica algo a una mujer de una manera condescendiente o paternalista, obviando los conocimientos, experiencia, inteligencia y la familiaridad que la mujer posea respecto a ese asunto, infantilizando a la interlocutora.

En este caso, la precandidata a la gubernatura realizó una publicación en X criticando la forma en que se ejerce el presupuesto público en el estado de Guanajuato, priorizando la feria estatal sobre las políticas de género.

Ante ello, el denunciado respondió a la publicación no solo haciendo uso de un lenguaje denigrante, sino que pretendió hacer ver ante la ciudadanía que la precandidata a la gubernatura no tenía una visión completa y propia, concienzuda y reflexionada sobre un asunto del cual sí tenía autoridad para hablar.

Esto es, la forma en que se gestiona el gasto público de la entidad federativa que pretende gobernar, los incentivos económicos que se pueden generar a partir de los rubros a los cuales se destina y las consecuencias de no reservar mayor presupuesto para la atención de la problemática que enfrentan las mujeres en Guanajuato.

Desde esta aproximación al problema jurídico considero que la publicación denunciada cumple con los elementos para constituir violencia política de género en términos de la jurisprudencia 21 de 2018.

¿Por qué? Primero, sucede en el marco de la participación de la precandidata a la gubernatura del estado de Guanajuato; segundo, se trata de una publicación



realizada por un particular; tercero, actualiza una violencia simbólica al utilizar una narrativa que refuerce estereotipos y roles de género en donde se minusvalora la opinión de una mujer en un área sobre la cual, dada su trayectoria y candidatura, se presume como capacitada; cuarto, el mensaje denunciado afecta negativamente el ejercicio del derecho político-electoral de la mujer porque estas actitudes condescendientes las condicionan, la condicionan a dudar de sus capacidades y conocimiento, así como autolimitar su desarrollo profesional y su candidatura, y cinco, tuvo elementos de género con un impacto diferenciado de las mujeres, pues abona al estereotipo social de que los hombres están más capacitados para manejar los asuntos públicos, políticos del país, económicos, así como que las mujeres solo atienden temas de género y no, soslayan otros temas de relevancia asociados a estereotipos masculinos, tales como la economía, el manejo de los recursos públicos.

Finalizaré aludiendo a las palabras de Solnit, "el *mansplaining* es un problema colosal porque los prejuicios, el estatus y las suposiciones distorsionan la vida cotidiana y otorgan más credibilidad y trascendencia a algunas personas sobre otras, todo esto crea una desigualdad de voz, y la desigualdad de voz es uno de los elementos más poderosos de la desigualdad de todo tipo", término la cita.

Por las razones que he expuesto emitiré un voto concurrente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, me gustaría también a mí posicionarme.

Estoy a favor de la propuesta, no entendería no estarlo o no decir que aquí hay una evidente violencia, violencia general, hay insultos y es una violencia evidentemente a una mujer por el hecho de ser mujer.

No podemos reproducir las palabras y la manera en cómo se dirigieron a esta mujer por cuestiones de no revictimizar y además porque son palabras accionantes que es imposible en este pleno reproducir.

De ese nivel fue la agresión que sufrió esta entonces candidata y sin más me parece, porque no creo que necesite mayor explicación al leer el proyecto, está ahí por supuesto evidenciado.

Y de igual manera me parece que también es viable el análisis que se sumaría en todo caso, el análisis de una violencia más que acaba de hacer el magistrado Reyes, yo estoy con el proyecto por supuesto y lamento que a estas alturas todavía las mujeres tengan que recibir insultos de este nivel al hacer propuestas,

que incluso estaba haciendo propuestas para mejorar el presupuesto de las mujeres, y la respuesta fue una contundencia de un insulto impronunciable.

Entonces, a favor del proyecto.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto de la cuenta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña?

Si no fuera así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 254 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio electoral 254 de este año presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el proyecto del juicio electoral 254 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con la emisión de un voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 254 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de apelación 509 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1166 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1180 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno, la ponencia somete a su consideración los proyectos de sentencia siguientes:

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de reconsideración 22854 de este año, en el cual se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que revocó la diversa resolución de Tribunal electoral local, para a su vez, confirmar la determinación de declarar jurídicamente válida la terminación anticipada de los mandatos otorgados a los recurrentes.

En cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la resolución que se impugna, ya que contrario a lo que alegan los recurrentes, la Sala responsable juzgó con perspectiva intercultural, aplicando un estándar probatorio flexible, acorde a la controversia planteada. Además, de no aplicar ninguna, inaplicar alguna norma consuetudinaria del sistema normativo interno.

Conforme a lo anterior, la propuesta estima que la determinación asumida en la asamblea general comunitaria, respecto a dar por terminada de manera anticipada

el mandato otorgado a los recurrentes y nombrar a diversas personas como sustitutas.

Lo anterior, al reconocer la libertad de autogobierno y facultad discrecional para valorar y determinar la idoneidad de los procesos de elección de las autoridades por usos y costumbres.

En ese sentido, el proyecto propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1126 de este año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al PRI, y a su entonces candidata a senadora por Sinaloa.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, pues la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque consideró que las manifestaciones realizadas por la denunciada, tuvieron sustento en notas informativas y diversas investigaciones, sin considerar de manera pormenorizada cada una de las expresiones, materia de la queja.

Asimismo, en el proyecto se destaca que la responsable omitió precisar si del contenido de cada uno de los materiales denunciados era posible advertir un efecto lesivo para el quejoso, con motivo de imputaciones directas en la comisión de delitos en un contexto electoral en las que no se refirieron las fuentes.

Por estas razones, se propone revocar la resolución para el efecto de la Sala Especializada emita una nueva sentencia, conforme con lo expuesto en la ejecutoria.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1155 del año en curso, interpuesto por una senadora del PAN y el PAN para controvertir el desechamiento de la queja presentada en contra del presidente del Senado por presunta violencia política en razón de género, derivado de la difusión de un video.

La ponencia propone desestimar los agravios propuestos por el recurrente, ya que la responsable no sustentó su determinación en consideraciones de fondo, aunado a que sí analizó de manera preliminar con perspectiva de género, la totalidad de las manifestaciones denunciadas.

En consecuencia, el proyecto propone al pleno confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1165 de este año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a los



partidos PRI, PRD y PAN, integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como a su entonces candidata a diputada federal.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que la sentencia sí se encuentra fundada y motivada, pues la responsable expuso los razonamiento por los que determinó que se estaba en presencia de equipamiento urbano, aunado a que la autoridad administrativa sí llevó a cabo una investigación exhaustiva, al hacer la verificación de las ubicaciones del material denunciado, requerir a la Comisión Federal de Electricidad y a los sujetos denunciados.

Por otra parte, el proyecto estima que el recurrente fue parte de la Coalición que postuló a la candidata, por lo que su responsabilidad derivó de ese hecho.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Respetuosamente me apartaré de la propuesta en el recurso de reconsideración 22854 de este año.

Estimo que, al tratarse de cuestiones de valoración probatoria y de identificación correcta del derecho de la comunidad indígena aplicable no se actualiza el requisito especial de procedencia por el tema de constitucionalidad, ni de relevancia o trascendencia.

El caso gira en torno a la validez de una Asamblea General Comunitaria para terminar de manera anticipada dos concejalías en el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, y nombrar a quienes las sustituirán.

Si bien el Instituto local validó la decisión, el Tribunal local revocó el acuerdo al considerar que el Instituto hizo una valoración arbitraria del material probatorio.

Por otro lado, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa revocó la sentencia local al considerar que el Tribunal se limitó a aplicar la normativa electoral federal respecto al derecho de audiencia de los denunciados, sin tomar en cuenta el derecho consuetudinario del sistema interno para convocar a asambleas y declarar su validez, con lo que validó la decisión de la asamblea.

No comparto la propuesta del proyecto de que sea procedente. En mi opinión este recurso debería desecharse porque los problemas jurídicos planteados se relacionan con la valoración de pruebas y la identificación correcta del derecho de la comunidad.

En ese sentido, el pronunciamiento de esta Sala Superior sobre el caso es de legalidad respecto de normas secundarias.

Ello es así debido a que, aunque los denunciantes alegan la inaplicación de una norma, el problema jurídico real consiste en si está demostrado en el expediente que el proceso de revocación de mandato se informó adecuadamente a las personas depuestas y a la comunidad sobre la asamblea, así como el cumplimiento de los requisitos de validez.

Este análisis no requiere del desarrollo o interpretación de una norma, sino de un estudio de material probatorio.

En consecuencia, se trataría de un tema de valoración de legalidad respecto a temas que fueron analizados por las instancias previas.

Además, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún error judicial, tampoco en este asunto hay algún tema de relevancia y trascendencia, como de hecho se advierte del análisis de fondo que se hace y no genera un criterio novedoso.

Es cierto que en el recurso de reconsideración 55 de 2018 la Sala Superior se pronunció sobre los requisitos de validez mínima de los procesos de revocación de mandato en comunidades indígenas.

Por otro lado, está el recurso de reconsideración 530 de este año, en el que si bien estuvo a favor de la procedencia, fue debido a que en ese caso sí se alegaba que el proceso de revocación no había contado con uno de los requisitos de validez establecidos en el precedente del recurso de reconsideración 55 de 2018, esto era sobre las garantías de audiencia de las personas afectadas por la terminación anticipada del cargo.

Sin embargo, en este caso no está en disputa si como requisito de validez se debe garantizar la audiencia de las personas depuestas.

Lo que se reclama es que, dado que en la convocatoria se garantizaba ese derecho de audiencia, en el caso se probó una vulneración a los derechos previstos por la comunidad, cuestión que es de legalidad.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en contra del proyecto que se nos presenta.

Es cuanto.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Voy a votar en los mismos términos que ya señaló el magistrado Rodríguez Mondragón, en contra de este proyecto al estimar que debería de ser declarado improcedente, lo que se aborda es únicamente cuestiones de legalidad.

Y yo agregaría ya que en el recurso de reconsideración 530 del presente año, ya se determinaron aspectos torales como que relativos a que los medios probatorios de los casos de terminación anticipada de mandato no pueden valorarse con reglas diversas al sistema normativo.

Por esto y compartiendo las razones ya expuestas por el magistrado Rodríguez votaré en contra de dicho proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De manera breve, presidenta.

Buenas tardes, magistradas, magistrados.

En relación con este mismo recurso de reconsideración, después de escuchar la participación del magistrado Rodríguez y la magistrada Otálora, de manera muy respetuosa sostendré el proyecto que les presento a consideración, porque de desechar el recurso creo que incurriríamos en el vicio de petición de principio.

Precisamente como ya se destacó en las anteriores participaciones, lo que se pone de manifiesto en los agravios es que existe una inaplicación de las normas consuetudinarias del ayuntamiento del que forman parte los recurrentes y esto porque se dice: se dejó de observar la facultad también de emitir la convocatoria y la manera en cómo se hizo la notificación para la revocación que se buscaba en esa asamblea.

En ese sentido, considero que se actualiza la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Y precisamente en el fondo del debate, en el fondo del

análisis, lo que debe dirimirse es, si se inaplicaron o no las normas consuetudinarias.

Y precisamente eso es lo que pone de relieve el proyecto cuando realiza la argumentación correspondiente.

Es por eso que es necesario entrar al análisis de fondo.

Por esas razones, presidenta, sostendré el proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Una disculpa. Sería una intervención en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1126.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto, que como ya se señaló, tiene que ver con la denuncia por difamación que un candidato, ahora senador, hizo en contra de otra candidata, por llamarlo acosador y violador, entre otras cosas, buscaba inmunidad en el cargo.

Votaré, respetuosamente en contra del proyecto que presenta el magistrado Fuentes Barrera, revocando la sentencia impugnada para que la Sala Especializada emita una nueva, en la que analice de manera individual cada una de las expresiones denunciadas.

Ahora bien. Desde mi perspectiva, la resolución se debe confirmar, ya que el estudio de la responsable fue adecuado, al considerar, y aquí abro paréntesis y voy a citar lo que dice la sentencia: "Al analizar con perspectiva de género las notas proporcionadas por la quejosa, se desprende en imágenes y texto, que la propia Jueza víctima de violencia sexual es quien, en una rueda de prensa, indicó los delitos por los cuales presentó las denuncias ante las autoridades penales y de Derechos Humanos, y que continuaban vigentes en 2024".

Me parece que en el caso no es necesario, como se propone, hacer un estudio de cada una de las expresiones y determinar, si en cada una de ellas se refirieron fuentes o no se refirieron, ya que las notas periodísticas aportadas por la denunciada y los elementos del caso son suficientes para tener claridad de que



las acusaciones serias existen, por lo que es irrelevante que en cada expresión denunciada sean referidas fuentes concretas.

A lo que se suma que este tipo de señalamientos pueden y deben ser parte del debate en el marco de una campaña electoral, en la que es de total relevancia dar a conocer este tipo de temas.

Por ello, comparto las consideraciones de la responsable respecto de que las manifestaciones denunciadas sí son válidas, porque permiten que la ciudadanía conozca a las personas que aspiren a ocupar cargos públicos e identifique sus posicionamientos sobre temas de interés general.

Además, el caso nos plantea la necesidad de hacernos cargo, desde una perspectiva feminista de que, estos temas son de relevancia e interés público y deben ser parte del debate sin generar incentivos jurídicos que lo inhiban, como pueden ser decisiones judiciales que encuentren que, en este tipo de acusaciones con sustento, se actualiza la difamación.

Quisiera aquí recordar lo que ya ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al estudiar un caso similar señaló: “No es posible limitar el derecho de las mujeres a manifestar sus inconformidades, quejas, denuncias, opiniones y expresiones en torno al fenómeno de violencia de género que aqueja a nuestra sociedad y país, especialmente ante la omisión y/o deficiencia estatal de implementar políticas, mecanismos, procedimientos y recursos eficaces que atiendan y resuelvan, prevengan la violencia en contra de las mujeres.

Es por estas razones que me separaré del proyecto que se nos presenta, al estimar que, además en este caso, hay suficientes elementos del expediente para poder validar la resolución impugnada.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solamente para sumarme al voto particular que, entiendo presentará la magistrada Janine Otálora Malassis en este REP-1126.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta, para sostener la propuesta que les presento.

Respetuosamente, no comparto los argumentos que nos ha formulado la magistrada Otálora, porque aquí, debemos recordar que lo que se denuncia es la posibilidad de calumnia, en contra del entonces candidato a senador.

En ese sentido, se le atribuye la comisión de los delitos de violación y de abuso, abuso sexual y el problema que encuentra el proyecto, que es el que pone a consideración de ustedes es que no se analizaron todas las declaraciones de la denunciada y si bien, algunas de estas declaraciones en algunas notas se hizo referencia a una jueza y a otras notas periodísticas, en otras partes no se valoran, incluso el problema mayor es que esas expresiones en las que no se refieren las fuentes constituyen afirmaciones directas sobre posibles delitos cometidos por el entonces candidato.

Y eso es, precisamente, lo que busca el proyecto, que se agote el principio de exhaustividad, que se valoren todos los componentes que existen en autos para determinar si conforme a los elementos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede generar o no el tema de calumnia.

Por esas razones es que sostendré la propuesta presentada.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el siguiente asunto.

En este REP-1155, respetuosamente, me separaré de la propuesta, pues considero que es fundado el planteamiento relativo a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja con base en valoraciones propias de un análisis de fondo.

En mi opinión, la autoridad instructora excedió sus facultades al desechar el asunto haciendo este análisis preliminar en el cual realmente llevó a cabo valoraciones que van más allá pues calificó el contenido y alcance de las expresiones denunciadas, lo cual implica hacer consideraciones de fondo sobre el tema.



Debemos recordar que en esta etapa procesal la autoridad instructora únicamente debe verificar si existen indicios mínimos que justifiquen el inicio de la investigación y cuando haga un análisis preliminar no puede prejuzgar sobre la actualización o no de la infracción denunciada haciendo análisis de fondo.

En el caso considero que de un análisis preliminar y superficial de las manifestaciones denunciadas estas ameritan la admisión de la queja y el inicio del procedimiento especial sancionador para que sea el órgano jurisdiccional competente quien realice el estudio integral y exhaustivo del contenido denunciado.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en contra del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de la reconsideración 22854 por su improcedencia, en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1126, en ambos asuntos emitiendo voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del REP-1165 de 2024, en contra de los restantes proyectos. Y si la magistrada Otálora está de acuerdo, presentaría un voto conjunto con ella en el REC-22854 y en el REP-1126.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de reconsideración 22854 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1126, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1155 de este año, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Finalmente, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1165 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22854 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1126 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1155 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1165 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.



Bien, ahora pasaremos a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado que involucran 1 juicio de la ciudadanía, 3 juicios electores, 1 recurso de apelación y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos correspondientes al año en curso.

El primero de ellos es el correspondiente al juicio de la ciudadanía 1011, promovido por el actor en su calidad de magistrado integrante del Tribunal Electoral de Tamaulipas, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Instructora del Congreso de la referida entidad de iniciar el procedimiento de declaración de procedencia de la solicitud formulada por la fiscalía general del estado respecto a su probable participación en hechos delictivos dispuestos en la legislación penal estatal.

Se propone declarar infundado el reclamo del actor en el que cuestiona que el Congreso del estado no es competente para sustanciar el procedimiento de desafuero en su contra, sino que corresponde al Senado de la República, atendiendo a que la declaración de procedencia o desafuero que prevé el artículo 152 de la Constitución local; en el caso de las Magistraturas del Tribunal Electoral de Tamaulipas, tiene sustento en el régimen dispuesto por el artículo 111 de la Constitución federal.

Además de que, en caso de concretarse, eso no implica la destitución en la Magistratura, como sucede en otro tipo de figuras de diferente naturaleza, como es el caso del juicio político. Únicamente la separación de la función para estar en posibilidad de enfrentar la acusación penal, existiendo la posibilidad de reintegrarse a la Magistratura en caso de que se dicte una sentencia absolutoria, por lo que se propone confirmar el inicio del procedimiento respectivo.

En segundo lugar, me refiero al juicio electoral 246, promovido por el PRI en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que a su vez, confirmó la resolución del Instituto local, que determinó la existencia de violencia política de género, atribuida a la entonces candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, postulada por el aludido partido y el Partido Acción Nacional, en perjuicio de una diputada local y la falta de deber de cuidado de los mencionados partidos políticos.

Se propone revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, la resolución del Instituto local, porque ambas autoridades valoraron incorrectamente el contexto en el que fue cometida la infracción.

En efecto, al tratarse de una entrevista, permite suponer, salvo prueba en contrario, cierta espontaneidad en el diálogo y, por tanto, en el uso del lenguaje.

En cuanto a las frases denunciadas, contrario a lo razonado por las autoridades locales, éstas constituyen una crítica dura y espontánea que pretende deslegitimar a la quejosa a partir de su trayectoria partidista, la que califica como falta de ética.

Lo cual, no sólo es aceptable, sino esperable en el ámbito electoral, en el que se espera que existan cuestionamientos hacia las candidaturas relacionados con sus vínculos partidistas.

Así, no se observa que las expresiones sean problemáticas en términos jurídicos.

Por tanto, tampoco se actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21 de 2018, al no acreditarse el uso de estereotipos de género, que impliquen violencia simbólica en perjuicio de la denunciante.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 491 y los juicios electorales 248 y 249, todos de este año, presentados por MORENA y el coordinador jurídico y substanciador de la Contraloría del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, presentados en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó desechar de plano la queja presentada por dicha Contraloría, respecto a la aprobación y en su caso aplicación de una medida cautelar en su vertiente de suspensión en el ejercicio del cargo, y la formulación de un exhorto a una consejería de dicho OPLE.

Se propone acumular las demandas, desechar las correspondientes a los juicios electorales por falta de firma autógrafa y extemporaneidad y, por otro lado, confirmar la resolución controvertida, porque los agravios que describe MORENA resultan infundados e inoperantes.

Lo anterior, en virtud de que, el Consejo General del INE teniendo como contexto los antecedentes y contenidos de las solicitudes de la Contraloría del OPLE, de manera congruente identificó que se tratan dos peticiones a analizar.

La primera, consistente en el dictado de una medida cautelar; y la segunda, la emisión de un exhorto a la consejería denunciada.

En ese contexto, expuso en cada caso las razones y fundamentos de su determinación, sustentándose en que, su atribución constitucional y legal consiste exclusivamente en remover del ejercicio del cargo a las personas que han sido designada para ocupar una consejería electoral, consideraciones que el recurrente no combate de manera frontal, limitándose a referir afirmaciones genéricas respecto a la existencia de actuaciones y pruebas, a partir, incluso de una visión



equivocada de los antecedentes del caso, entremezclando las solicitudes de la Contraloría del OPLE.

Por último, se presenta la propuesta de resolución que comprende los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1138, 1153 y 1157 interpuestos por el coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso del estado de Nuevo León, por el gobernador de la misma entidad y por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones determinó la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, en apoyo a la precandidatura de Samuel García Sepúlveda, imponiendo diversas sanciones.

Se propone acumular los recursos de revisión y confirmar la resolución controvertida, al desestimar los reclamos, esto atendiendo a que, la Sala Especializada precisó la naturaleza de las publicaciones denunciadas, mismas que no están amparadas bajo la inmunidad parlamentaria, porque en ellas no se abordó la labor legislativa, sino que se exaltaron logros de un servidor público y se realizó un indebido posicionamiento de apoyo hacia una precandidatura en la contienda presidencial.

Finalmente, respecto a la incorrecta individualización de la sanción, el planteamiento es infundado, atendiendo a que, el ejercicio realizado en la sentencia impugnada fue apegado a derecho.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, es para intervenir en el primero de los juicios, en el de la ciudadanía 1011.

En este asunto, de manera muy respetuosa, me apartaré de la propuesta que se nos presenta, porque si bien reconozco que en 2015 y 2017 esta Sala Superior ha sostenido la posibilidad de impugnar, a través del juicio de la ciudadanía la declaración de procedencia y temas relativos a un juicio político, respecto de magistraturas locales, también no menos verdad resulta que desde 2022 ha sido criterio ya de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió el recurso de queja 33 de 2022, la que la única vía para conocer de actos que se dicten dentro de un procedimiento de declaración de procedencia, tanto a nivel federal como a nivel local es el juicio de amparo indirecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, voy a citar lo que dijo en un párrafo de esta resolución, textualmente señaló: "El juicio de amparo es el único medio idóneo de control constitucional previsto por nuestro ordenamiento jurídico para someter a escrutinio judicial cualquier acto intraprocesal durante la sustanciación de un procedimiento de declaración de procedencia, tanto a nivel federal como local", aquí cierro la cita de lo que dijo el máximo Tribunal del país.

Y, en cambio, reconoció que son inatacables aquellas resoluciones que ponen fin a la declaración de procedencia porque se trata de un acto discrecional del propio órgano legislativo.

La Corte estimó que únicamente es en la etapa resolutoria en la que existe ya imposibilidad de impugnar y esto en función de los principios *pro persona* y *pro actione*.

En ese sentido, en aras de dotar de seguridad jurídica, tanto a los justiciables como a blindar el sistema de control constitucional establecido en el ordenamiento jurídico, es necesaria una nueva reflexión sobre la procedencia del juicio de la ciudadanía en este tipo de casos a raíz de lo resuelto, precisamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por estas razones considero que la controversia planteada por el actor no puede ser resuelta a través del juicio de la ciudadanía, sino únicamente a través del juicio de amparo indirecto.

Es por esas razones que yo me pronunciaré por la improcedencia del juicio correspondiente.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Escuchando lo que señala el magistrado Fuentes Barrera respecto, particularmente, de esta determinación de la Suprema Corte de Justicia que nos llevaría a un cambio de criterio y una nueva argumentación en torno a estos temas de procedencia de juicios políticos contra magistraturas electorales locales, al estimar que lo debería de proceder sería el juicio de amparo indirecto, solicitaría el retiro de mi proyecto para una mayor reflexión.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.



¿Están de acuerdo en que se retire el proyecto? ¿Sí? Muy bien, magistrada, entonces queda retirado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En el último de los asuntos de la lista, el REP-1138. Gracias.

Aquí respetuosamente adelanto que votaré en contra de esta propuesta. El asunto surge de una denuncia presentada por el PAN en contra de diputadas y diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León.

Durante la sesión del 6 de noviembre del 2023 diversos integrantes del grupo parlamentario de ese partido en el Congreso del Estado de Nuevo León expresaron en relación con la solicitud de licencia que presentó el gobernador, en ese momento presentando aspiraciones para registrarse en un proceso de candidatura presidencial, ahí los diputados, diputadas manifestaron expresiones de apoyo al gobernador.

Posteriormente, estas expresiones fueron retomadas por el coordinador de su grupo parlamentario y publicados en la red social Instagram.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que a través de la difusión de las expresiones en redes sociales, el coordinador de la bancada aprovecho su cargo legislativo para influir en las preferencias electorales en favor de Samuel García.

Nos corresponde analizar esta decisión de la Sala Especializada al estimar si estas publicaciones constituyeron o no un beneficio electoral indebido en favor de Samuel García y su partido.

El proyecto que está a nuestra consideración propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada, considerando inoperantes los agravios del recurrente quien argumentó que las publicaciones eran lícitas de contenido genérico y sin fines proselitistas vinculadas a su labor legislativa. Respetuosamente no comparto estas consideraciones.

En mi opinión el agravio relativo a que las publicaciones en Instagram se encuentran relacionadas con el trabajo legislativo del coordinador de Movimiento Ciudadano debería ser fundado, debido a que se encuentran protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Me explico. En primer lugar, esta Sala Superior ha establecido que la inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las

personas legisladoras en el ejercicio de su cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el Pleno del órgano legislativo.

En este caso, se trata de expresiones que llevó a cabo en una intervención dentro del recinto legislativo, y después retomó su difusión en la red social.

Así, con base en criterios de la Suprema Corte de Justicia, esta Sala Superior ha estimado que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional.

Es decir, no protege las expresiones de las personas legisladoras sólo por el hecho de haber sido electas, sino en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria.

En segundo lugar, este órgano jurisdiccional ha establecido que el principio de inviolabilidad parlamentaria protege expresiones de las personas legisladoras en redes sociales, siempre que guarden una relación directa con el ejercicio de su función, como se determinó así, en los precedentes de los recursos de apelación 20 de 2021, en el REP-68 y el REP-72 de 2022.

Esto incluye, por ejemplo, la publicación de diversos discursos pronunciados en el recinto legislativo o la difusión de documentos públicos relacionados con su labor parlamentaria, como propuestas de leyes o acuerdos.

De manera específica, en el juicio de la ciudadanía 441 de 2022, esta Sala Superior resolvió que las expresiones realizadas por una legisladora en la tribuna del Senado durante la sesión de 22 de febrero, y posteriormente difundidas en su perfil de Facebook, estaban protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria al estar directamente vinculadas con su función legislativa.

Finalmente, en tercer lugar, del análisis comparativo entre las expresiones realizadas por el coordinador de Movimiento Ciudadano en la tribuna, cuando estaban discutiendo la solicitud de licencia del gobernador Samuel, del gobernador de Nuevo León y las publicadas en sus cuentas de Instagram, se advierte que ambas guardan identidad con el discurso pronunciado en el recinto legislativo del Congreso de Nuevo León.

Por lo tanto, en congruencia con los precedentes, los cuales considero aplicables, en mi conclusión, el legislador utilizó sus cuentas de Instagram para difundir los mensajes relacionados con su intervención legislativa; específicamente, fragmentos de su discurso pronunciado dentro del recinto legislativo al discutir un punto del orden del día.

En consecuencia, estas expresiones deberían estar amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en contra del proyecto.



Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, en relación con este mismo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1138, también, respetuosamente no comparto la propuesta del proyecto que nos presenta la ponente, ya que, respecto de esta temática ya me he pronunciado al emitir voto en diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de 2022.

Desde mi perspectiva, se debe revocar la resolución reclamada, al resultar para mí, fundado, el motivo de disenso que plantea el promovente, consistente en que las publicaciones denunciadas se analizaron como eventos ajenos a la actividad parlamentaria, sin considerar que esas manifestaciones derivaron del propio recinto legislativo y esto, porque a partir de un análisis contextual e integral, se puede sostener que las expresiones contenidas en la publicación denunciada existe una correlación con la intervención que tuvo el propio promovente en tribuna, por lo que las expresiones contenidas en la publicación denunciada, valoradas en su integralidad, sí están ligadas a su función pública como legislador.

De ahí que, también desde mi perspectiva se encuentren amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Voy a sostener el proyecto en los términos en que lo presenté.

Una cosa es que haya habido sesión del Congreso para autorizar la licencia del gobernador para postularse al cargo de la Presidencia de la República como candidato y otro punto, muy distinto es el hecho de que, en ese mismo evento,

en el Congreso de la Unión, y voy a citar lo que cita y lo que reproduce en sus cuentas, aquí:

“Imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León se traslade a todos los estados. Amigas y amigos, les invito a soñar, soñemos con un Presidente regio; soñemos que las inversiones millonarias, los grandes proyectos como Tesla, los grandes avances en Nuevo León, todo México podrá disfrutar de estos grandes logros. Queremos que esta visión de lo nuevo se expanda a todos los rincones de México. Samuel García no es una opción más, es lo que merece esta gran nación. Es lo que México necesita para siempre trascender”.

Y en otra publicación, señala y lo cito textualmente: “Expresamos nuestro apoyo total al gobernador Samuel García en su aspiración a la Presidencia de México, dos años de grandes logros para nuestra entidad son prueba suficiente de la capacidad de innovación y liderazgo de nuestro gobernador”.

Estimo y sostendré este criterio de que más allá de otorgar o no la licencia al gobernador, aquí ya hubo explícitamente un apoyo en su candidatura a la Presidencia de la República, un apoyo como fracción parlamentaria, por ende, una incidencia en el proceso o posible incidencia en el proceso electoral para la Presidencia de la República.

Sostener lo contrario implicaría, entonces, que cuando haya gobernadores que soliciten licencias para candidaturas, los grupos parlamentarios puedan pronunciarse a favor o en contra de una candidatura que a mí me parece es contrario al marco que rige, justamente, la intervención de funcionarios públicos en un proceso electoral.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-1138 en que votaría en los términos del magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del recurso de revisión 1138 y acumulados, en los términos de mi intervención, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, a favor de los proyectos, con excepción del REP-1138, en el que votaré en contra en los términos de mi intervención. Y preciso que en el recurso de apelación 491 y acumulados estoy a favor de desechar de plano las demandas en los juicios electorales 248 y 249, sin embargo, no comparto el tratamiento en el recurso de apelación 491, respecto del cual presentaré un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de apelación 491 de este año y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1138 de este año y sus acumulados, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería un engrose en el sentido de revocar la resolución impugnada en la materia controvertida.

Finalmente, el juicio electoral 246 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicitaría nos informe a quién le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

El engrose le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado? Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio electoral 246 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 491 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1138 de este año y sus relacionados, se resuelve¹:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, promovido por el partido Fuerza por México Nayarit para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que confirmó el acuerdo del consejo local por el que emitió los lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato.

El partido actor argumenta que el consejo local se extralimitó en sus funciones reglamentarias, pues se encontraba impedido para regular la revocación del mandato ante la ausencia de la ley reglamentaria local.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso.



Además, sostiene que los lineamientos vulneran el principio de irretroactividad, ya que la ciudadanía eligió al actual gobernador para el periodo 2021-2027, por lo que esta decisión emitida popularmente no podría revocarse. La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, porque el consejo local sí estaba facultado para emitir los lineamientos impugnados ante la ausencia de normas de rango legal que establezcan de manera completa la forma en que el electorado puede ejercer el derecho político-electoral de participar en el proceso de revocación de mandato.

En segundo término, porque los lineamientos controvertidos no vulneran el principio de retroactividad de leyes, ya que el derecho constitucional de la ciudadanía a decidir si revoca o no el mandato de las personas gobernadoras, ya estaba establecido en la Constitución general desde antes de que el actual gobernador de Nayarit fuera electo.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervención, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, perdón, magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Únicamente porque en la cuenta de mis asuntos, la cuenta anterior a la que estamos actualmente, después de la votación pedí la palabra, justamente, para decir en virtud de que se hará un engrose en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1138, presentaré mi proyecto como voto particular.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Tomamos nota.

Secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez dé la cuenta correspondiente, por favor.



Secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de resolución.

El primero de ellos, correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1067 y 1073 de esta anualidad, interpuestos por un partido político por el otrora candidato sancionado en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por la que determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano e impuso las sanciones respectivas.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida, al estimarse que las reglas de propaganda de campaña aplicable al caso concreto con las contempladas en la legislación federal, ya que la propaganda denunciada correspondía a una candidatura a una diputación federal, la cual benefició tanto a la candidatura promovida como a los partidos postulantes.

Finalmente, se estima que la responsable calificó e individualizó la sanción de acuerdo con los parámetros legales y conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1132 del año en curso, medio del cual se controvierte una resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal que declaró, entre otras cuestiones, existente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

El proyecto consideró infundado el agravio relativo a la indebida aplicación e interpretación del artículo 250 de la LGIPE, ya que el derecho a la igualdad de trato, por la ley solamente es predicable respecto de disposiciones o normas que fomenten parte del mismo tema, sistema u orden normativo.

Por otra parte, respecto al agravio relacionado con la incongruencia de la resolución impugnada, se considera infundado, en razón de que, la determinación adoptada por la Sala Regional responsable se estima conforme a derecho y fue congruente.

Por último, se consideran infundados los planteamientos relacionados a que existió una incorrecta valoración probatorio, ya que sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidato y existir indicios de su actuar, recae al actor una responsabilidad indirecta, lo cual no controvierte frontalmente.

Por esas razones y otras expuestas en el proyecto es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1170 de esta anualidad, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Especializada que, en cumplimiento a una diversa de este órgano jurisdiccional declaró la existencia de la infracción consistente en calumnia, atribuida a la parte recurrente, derivado de expresiones emitidas durante el segundo debate presidencial en el marco del proceso federal 2023-2024, así como de diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales en las que refirió al denunciante como narco partido.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de la parte recurrente, porque parte de la premisa inexacta de que la responsable debió otorgarle garantía de audiencia para formular alegatos y presentar pruebas, cuando el fallo reclamado derivó de uno diverso de esta Sala Superior en el que ya concluyó la existencia de la infracción denunciada y la Sala Especializada únicamente debía imponer las sanciones correspondientes.

Aunado a ello, la parte recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1170, acorde con mis criterios referentes a los debates entre candidaturas y a favor de las demás propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el REP-1170 presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1170 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y la emisión de un voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1067 y 1073, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1132 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1170 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora le pido secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1023, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En el recurso de apelación 507, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

El recurso de reconsideración 22861, carece de firma autógrafa y no se cumple el requisito especial de procedencia.

En el recurso de reconsideración 22863, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 22806, 22849, 22851, 22853, 22859, 22860 y 22865 a 22869, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervención, por favor recabe la votación, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1133 de este año, por su amistad con Benito Nacif, abogado de la televisora, me permito solicitar respetuosamente abandone el salón de plenos.

Una vez retirado el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ahora sí magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario Diego David Valadez Lam dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1133 de esta anualidad, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada mediante la cual determinó la responsabilidad de la concesionaria TV Cable de Oriente S.A. de C.V. por no retransmitir la pauta electoral ordenada por el INE para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que lo sancionó con una multa.

Se propone revocar parcialmente el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación debido a que si bien es cierto no le asiste la razón al recurrente respecto de los vicios en el emplazamiento, los agravios relacionados con un indebido análisis de las defensas expuestas en el procedimiento con el fin de justificar su falta de responsabilidad en la retransmisión de la pauta son esencialmente fundados.

Ello, porque la responsable no analizó los argumentos hechos valer por Cablecom en el procedimiento respecto de una posible inconsistencia en el diagnóstico en la retransmisión de la pauta y omitió atender la solicitud de verificación del tipo de equipo utilizado para la realización de los monitoreos por el personal del INE, con características obsoletas, a fin de valorar un defecto en el monitoreo o recepción de la señal de retransmisión.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración el proyecto.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1133 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con veintitrés minutos, del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:28/11/2024 01:46:25 p. m.

Hash:✔TNZ3pKxhIpUg3a9bo+wqB9mFJLM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:28/11/2024 01:42:21 p. m.

Hash:✔0brnysYLDFiDLZ+Om139pjlKRTI=